



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 126 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210093900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Diego Alexander Moncada Durango	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210100500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Ivan Zapata Donado	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Liset Sofia Mesino Loarte	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ciudadela Comercial Metrocentro P.H.	Capitalizaciones Mercantiles S.A.S	12/12/2022	Auto Niega - Se Niega Solicitud De Dictar Sentencia
08001418901020210088100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa Y Otro	Manuel Castillo Cantillo	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210091900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jairo Figueroa Frias, Pedro Gomez Charris	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Luis Sandro Leiva Chacon, Ana Liduvina Fonseca Mendez	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6b880b3c-547c-4e7e-8865-8251c25ee28a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 126 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Condominio La Ria Etapa 1	Banco Bancolombia Sa	12/12/2022	Auto Niega - No Accede Dictar Sentenca
08001418901020220095800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Evaristo Donado Arevalo	Ingrid Patricia Linero Junco	12/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210091000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Carlos Dario Suárez Sandon	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guillermo Enrique Ariza Sierra	Daniel Molinares Gutierrez	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Juan Miguel Hernandez Velasquez, Sin Otro Demandados	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210093400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carolina Del Carmen Vergara Morales, Higinio Jose Vasquez De La Hoz	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6b880b3c-547c-4e7e-8865-8251c25ee28a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 126 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210096400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Rubiel De Jesus Badillo Romero	12/12/2022	Auto Niega - No Accede A Solicitud De Dictar Sentencia
08001418901020220095900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Romero Navarro	Winner De Jesus Avila Martinez	12/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6b880b3c-547c-4e7e-8865-8251c25ee28a



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020210093900
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO DIEGO ALEXANDER MONCADA DURANGO C.C.
1.120.751.282

Actuación Ordena Seguir Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 07/07/2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa AM MENSAJES anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2022-06-23 14:38:01 confirmación de lectura 2022-06-23 14:38:01 según constancia que emite la empresa de mensajería AM MENSAJES Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 en contra de DIEGO ALEXANDER MONCADA DURANGO C.C. 1.120.751.282 la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 28/02/2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.393.351,8) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020210100500
DEMANDANTE BANCO FINANANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO IVAN ZAPATA DONADO C.C. 8.721.248

Actuación Ordena Seguir Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 22/03/2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2022 /03/03 14:24: 08 confirmación de lectura 2022 /03/03 14:39: 02 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO FINANANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6 en contra de IVAN ZAPATA DONADO C.C. 8.721.248 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.421.105,98) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020210104600
DEMANDANTE BANCO MUNDO MUJER S.A., con NIT 900.768.933-8
DEMANDADO LISET SOFIA MESINO LOARTE con C.C 1.143.123.431

Actuación Ordena Seguir Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 25/08/2022 se surtió la notificación a los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 24 MAYO 2022 12:44 confirmación de lectura 24 MAYO 2022 12:44 según constancia que emite la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., con NIT 900.768.933-8 en contra de LISET SOFIA MESINO LOARTE con C.C 1.143.123.431 la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 29/04/2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.



CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$579.952,24) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020210087900
DEMANDANTE CIUDADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H. NIT.
802.000.810-9
DEMANDADO CAPITALIZADORA MERCANTILES S.A.S. NIT. 900.138.663-1

Actuación Sigue Adelante con la Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

En memorial que antecede por, el apoderado de la parte demandante solicita que se siga la ejecución en presente proceso, Pero el despacho observa que no es procedente dicha solicitud por cuanto no se encuentra en el cuerpo de la demanda el correo electrónico de la notificación debidamente diligenciada por la parte actora conformidad con el art. 440 del C.G.P. por el cual el despacho se abstiene de dictar Sentencia.

RESUELVE:

1º) No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020210088100
DEMANDANTE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT
860.032.330
DEMANDADO MANUEL CANTILLO CASTILLO C.C. 72.185.823

Actuación Sigue Adelante con la Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 05/03/2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa Lleida S.A.S anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2 de marzo de 2022 confirmación de lectura 2 de marzo de 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería Lleida S.A.S Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo Lleida S.A.S donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330 contra MANUEL CANTILLO CASTILLO C.C. 72.185.823 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma DE QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$580.481,23) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020210091900
DEMANDANTE COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, NIT 900.198.142-2
DEMANDADO PEDRO GOMEZ CHARRIS C.C. 846.853 - JAIRO FIGUEROA
FRIAS C.C. 7.480.751

Actuación Sigue Adelante con la Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 04 de febrero del 2022 se surtió la notificación por aviso del demandado JAIRO FIGUEROA FRIAS C.C. 7.480.751 a la dirección carrera 46 k No 1C-82 ciudadela 20 de julio de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa ESM LOGISTICA anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 13-03-2022 y confirmación de lectura 13-03-2022 según constancia que emite la empresa de mensajería ESM LOGISTICA y la notificación por aviso del demandado PEDRO GOMEZ CHARRIS C.C. 846.853 a la dirección calle 4 No 7-58 de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa ESM LOGISTICA anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 22-03-2022 y confirmación de lectura 22-03-2022 según constancia que emite la empresa de mensajería ESM LOGISTICA. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo ESM LOGISTICA. donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS identificado con NIT 900.198.142-2 en contra de PEDRO GOMEZ CHARRIS C.C. 846.853 - JAIRO FIGUEROA FRIAS C.C. 7.480.751 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de febrero 21 del 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: ji0prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTO TRES MIL PESOS CON OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (103.810) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020210053700
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR
"COOMULCOMPARTIR" NIT 802.024.336-2
DEMANDADO LUIS SANDRO LEIVA CHACON C.C. 77.193.721, ANA
LIDUVINA FONSECA MENDEZ C.C. 26.733.113

Actuación Sigue Adelante con la Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 06/04/2022 se surtió la notificación del demandado LUIS SANDRO LEIVA CHACON C.C. 77.193.721 a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa SEALMAIL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2022 /03/18 15:59:31 confirmación de lectura 2022 /03/18 16:09:00 Y la demandada ANA LIDUVINA FONSECA MENDEZ C.C. 26.733.113 a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa SEALMAIL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2022 /03/22 13:50:07 confirmación de lectura 2022 /03/22 13:52:58 según constancia que emite la empresa de mensajería SEALMAIL Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo SEALMAIL donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR" NIT

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





802.024.336-2 en contra de LUIS SANDRO LEIVA CHACON C.C. 77.193.721, ANA LIDUVINA FONSECA MENDEZ C.C. 26.733.113 la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 31/08/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$539.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020210053200
DEMANDANTE EDIFICIO CONDOMINIO LA RIA ETAPA I PROPIEDAD
HORIZONTAL Nit. 901.031.775-0
DEMANDADO BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938

Actuación No Accede Dictar Sentencia

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante presento solicitud se dictara sentencia

Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

En memorial que antecede por, el apoderado de la parte demandante solicita que se siga la ejecución en presente proceso, Pero el despacho observa que no es procedente dicha solicitud por cuanto no se encuentra en el cuerpo de la demanda el correo electrónico de la notificación debidamente diligenciada por la parte actora conformidad con el art. 440 del C.G.P. por el cual el despacho se abstiene de dictar Sentencia.

RESUELVE:

1º) No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220095800
DEMANDANTE EVARISTO RAFAEL DONADO ARÉVALO C.C. No.
72.172.310
DEMANDADO INGRID LINERO JUNCO, CC N° 32.794.005

Actuación Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

La parte demandante EVARISTO RAFAEL DONADO ARÉVALO C.C. No. 72.172.310, a través de endosador judicial, ha presentado demanda EJECUTIVO SINGULAR en contra de INGRID LINERO JUNCO, CC N° 32.794.005.

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que la parte demandante no solicitó Medidas cautelares.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como quiera que la parte demandante no solicitó medidas cautelares y no procedió a enviar copia de la demanda a la parte ejecutada tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, se procederá a dejar en secretaría la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda (…),* por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En consecuencia,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: ji0prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020210091000
DEMANDANTE GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO CARLOS DARIO SUAREZ SANDON C.C. 78.755.755

Actuación Sigue Adelante con la Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 19/05/2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa MAILTRACK anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2022/05/02 11:43: 30 confirmación de lectura 2022/05/02 11:43: 30 según constancia que emite la empresa de mensajería MAILTRACK Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo MAILTRACK donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871-3 en contra de CARLOS DARIO SUAREZ SANDON C.C. 78.755.755 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 06/12/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$245.481,81) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020210089100
DEMANDANTE GA GUILLERMO ENRIQUE ARIZA SIERRA, IDENTIFICADO
CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.148.601
DEMANDADO DANIEL MOLINARES GUTIERREZ IDENTIFICADO CON LA
CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.175.158, YINA LUCIA DURAN
CC 32.878.529

Actuación Sigue Adelante con la Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 24/02/2022 se surtió la notificación por aviso de los demandados a la dirección calle 38 N° 5-22 piso 2 primer timbre de la ciudad de Barranquilla Notificación realizada a través de la empresa ESM logístico SAS anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 12/02/2022 y confirmación de lectura 12/02/2022 según constancia que emite la empresa de mensajería ESM logístico SAS, Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo ESM logístico SAS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante GUILLERMO ENRIQUE ARIZA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.148.601 en contra de DANIEL MOLINARES GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.175.158, YINA LUCIA DURAN CC 32.878.529 en la



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (1.050.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020210052300
DEMANDANTE RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT
900.977.629-1.
DEMANDADO JUAN MIGUEL HERNANDEZ VELASQUEZ C.C. 73.187.085

Actuación Ordena Seguir Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 19/05/2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa E-ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2021 /08/10 09:12: 10 confirmación de lectura 2021 /08/10 20:13: 16 según constancia que emite la empresa de mensajería E-ENTREGA Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo E-ENTREGA donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1 en contra de JUAN MIGUEL HERNANDEZ VELASQUEZ C.C. 73.187.085 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 19/07/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.136.782,48) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

SIGCMA

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020210093400
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT.
860.022.180-7
DEMANDADO CAROLINA DEL CARMEN VERGARA MORALES C.C.
1.140.822.124 HIGINIO JOSE VASQUEZ DE LA HOZ C.C.
72.181.968

Actuación Ordena Seguir Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 13-06-2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa El Libertador anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 31/05/2022 15:58:19 y confirmación de lectura 31/05/2022 17:47:39 según constancia que emite la empresa de mensajería El Libertador Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo El Libertador donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.022.180-7 en contra de CAROLINA DEL CARMEN VERGARA MORALES C.C. 1.140.822.124 - HIGINIO JOSE VASQUEZ DE LA HOZ C.C. 72.181.968 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 26 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (1.114.659,84) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ

Juez



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020210096400
DEMANDANTE BANCO SERFINANZA NIT 860.043.186-6
DEMANDADO RUBIEL DE JESUS BADILLO ROMERO C.C. 8.798.23
ARTES DISEÑO Y CREACION S.A.S. NIT. 900.696.238-7

Actuación No Accede a Solicitud de Dictar Sentencia

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

En memorial que antecede por, el apoderado de la parte demandante solicita que se siga la ejecución en presente proceso, Pero el despacho observa que no es procedente dicha solicitud por cuanto no hay constancia de envió de las notificaciones al correo electrónico aportado por la parte actora conformidad con el art. 440 del C.G.P. por el cual el despacho se abstiene de dictar Sentencia.

RESUELVE:

1º) No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220095900
DEMANDANTE WILLIAM ROMERO NAVARRO, identificado con Cédula de
Ciudadanía No. 3.776.387.
DEMANDADO WUINER AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No.
8.796.498

Actuación Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2.022).

La parte demandante WILLIAM ROMERO NAVARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.776.387, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVO SINGULAR en contra de WUINER AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.796.498

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que la parte demandante no solicitó Medidas cautelares.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Como quiera que la parte demandante no solicitó medidas cautelares y no procedió a enviar copia de la demanda a la parte ejecutada tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, se Procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda (…),* por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez